



Giraldo Velasco

—Abogados & Contadores—

Cali, 17 de junio de 2025

Señor

JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

ACTOR: MÓNICA CUERVO CASTRO Y OTROS

DEMANDADOS: METRO CALI S.A.

RADICACIÓN: 76001-33-33-010-2021-00058-00

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

ANA LUISA GIRALDO VELASCO, mayor y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.995.905, abogada en ejercicio, acreditada con tarjeta profesional No. 266.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **MÓNICA CUERVO CASTRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.771.262, quien actúa en nombre propio y de su menor hija **CATALINA PARRA CUERVO**, identificada con TI 1.105.360.048, la señorita **BRENDA PARRA CUERVO**, mayor edad, identificada con cédula No. 1.144.212.650, la señora **NORA ISABEL CASTRO DE CUERVO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.263.104 y el señor **MANUEL CUERVO VILLARREAL**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.970.926, todos vecinos de esta ciudad de Cali, me permito **DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** por **METRO CALI S.A.** y las llamadas en garantía - **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA** -, a lo que procedo en los siguientes términos:

FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR METRO CALI S.A.

Las excepciones propuestas por la parte demandada deben ser rechazadas, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La excepción propuesta por Metro Cali S.A., fundada en una supuesta ausencia de legitimación en la causa por pasiva, debe ser desestimada, por cuanto parte de una interpretación equivocada del contrato de concesión y desconoce los lineamientos jurisprudenciales sobre la responsabilidad del Estado y de sus entes gestores en la prestación del servicio público.

METRO CALI S.A. CONSERVA LA CALIDAD DE ENTIDAD GESTORA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MIO

Si bien es cierto que Metro Cali S.A. suscribió un contrato de concesión dicho instrumento no transfiere la titularidad de la obligación jurídica de garantizar la seguridad del servicio público, ni la exime frente a terceros del deber de vigilancia y control. Como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de



contraprestación que las partes acuerden". (Sentencia C 250/96 Proceso, No. D-1064, M. P. Dr. Hernando Herrera Vergara)

Por tanto, no es jurídicamente admisible que Metro Cali S.A. pretenda desvincularse del proceso bajo el argumento de la delegación operativa, pues la responsabilidad administrativa por falla del servicio puede ser compartida entre el ente gestor y su concesionario, como lo ha sostenido la doctrina de responsabilidad solidaria entre entidades públicas y operadores.

EL DAÑO OCURRIÓ EN INFRAESTRUCTURA BAJO CONTROL DE METRO CALI S.A.

La señora Mónica Cuervo Castro sufrió una caída dentro de la estación Torre de Cali, infraestructura que hace parte del sistema de transporte masivo MIO, de carácter público y bajo la administración del ente gestor del sistema. Si bien METRO CALI S.A. ha afirmado haber delegado funciones operativas en un tercero, ello no la exonera de su deber constitucional, legal y jurisprudencial de garantizar condiciones mínimas de seguridad a los usuarios, ni la sustrae de su obligación de ejercer vigilancia, control y seguimiento sobre los operadores o terceros vinculados. Así lo ha reiterado la jurisprudencia, al establecer que la responsabilidad del Estado subsiste aun cuando se haya delegado la operación del servicio, siempre que se mantenga el deber de dirección o supervisión.

"la entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario." (Corte Constitucional, Sentencia C-068 de 2009, Expediente D-7345, M.P. Mauricio González Cuervo.)

LA CLÁUSULA DE INDEMNIDAD NO PUEDE OPONERSE A TERCEROS



El fundamento central de esta excepción —la cláusula de indemnidad contenida en el contrato de concesión— solo tiene efectos entre las partes contractuales, y no puede ser invocada para excluir la legitimación frente a los terceros perjudicados, como lo es la víctima directa del daño, por lo tanto, no es oponible a la jurisdicción contencioso administrativa ni a la víctima del hecho dañoso. Así lo ha señalado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en la sentencia del 30 de julio de 2008 con radicación número 52001-23-31-000-1996-08167-01(16483), C.P. Enrique Gil Botero, al establecer que:

“Aunque esta cláusula comporta la indemnidad o exoneración de responsabilidad de la entidad estatal por los daños que con ocasión de la ejecución del contrato el hospital cause a terceras personas, entiende la Sala que dicho pacto sólo surte efectos entre las partes del convenio y es inoponible a terceros. Es por lo anterior, que no puede trasladarse a la víctima y a los demandantes, en su calidad de terceros, en relación con la declaratoria de responsabilidad extracontractual que deprecian, la carga de una estipulación contractual de la que no hicieron parte, de la que dentro del proceso no obra prueba de su conocimiento y menos de su asentimiento”.

NO PROCEDE LA REMISIÓN A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

La pretensión de que el proceso deba remitirse a la justicia ordinaria carece de sustento legal, toda vez que el daño reclamado se originó en un bien de uso público —la estación Torre de Cali del sistema de transporte masivo MIO— y el título de imputación invocado en la demanda es la falla del servicio público. De acuerdo con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de las acciones de reparación directa por daños antijurídicos imputables a entidades públicas o a particulares que ejercen funciones administrativas. En consecuencia, no hay lugar a la declaratoria de falta de competencia por parte de esta jurisdicción.



2. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACREDITACIÓN IDÓNEA DEL NEXO CAUSAL O CARENCIA ADECUADA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA.

En el presente caso, avistamos lo que sería el título de imputación de falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio, pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía. Es la misma irregularidad del servicio la que compromete directamente al Estado, sin necesidad de hacer individualizaciones respecto a sus agentes, lo necesario aquí es la mala organización administrativa o el deficiente funcionamiento de la propia Administración para que pueda ser considerado como responsabilidad

Es así entonces, como recae en cabeza del Estado el deber asegurar el mantenimiento, seguridad y adecuado funcionamiento de la infraestructura del transporte público, como lo son las estaciones del MIO. Esto incluye la reparación de instalaciones, la implementación de medidas de seguridad y la gestión de los servicios para que los usuarios puedan viajar de manera segura y eficiente. Si las puertas de la plataforma tienen una falla o daño, se debe garantizar medidas para preservar la seguridad de los ciudadanos que se hallen dentro de la estación, como lo son realizar inspecciones y mantenimiento periódico de las puertas de acceso a las plataformas para asegurar que funcionen correctamente y cierren de manera segura; implementar barreras de seguridad en los bordes de las plataformas para



evitar que los usuarios puedan caer al vacío, especialmente en áreas y horarios de alta afluencia; establecer y comunicar protocolos claros de seguridad para los usuarios, incluyendo señalización adecuada que advierta sobre los peligros de la plataforma y la importancia de mantenerse alejados de los bordes o sistema de alarmas o avisos sonoros que se active cuando las puertas no estén cerradas correctamente o cuando haya un riesgo inminente para los usuarios. Todas estas anteriores medidas preventivas permitirían salvaguardar la seguridad de los usuarios. Pero sin ellas, se estaría exponiendo a múltiples siniestros a causa del descuido y la ineficiencia del servicio, como se produjo aquí. Pues entre la omisión de Metro Cali S.A. en garantizar la seguridad en sus instalaciones, la falta de medidas de seguridad adecuadas y el mantenimiento deficiente en su infraestructura constituyeron una falla en el servicio que justifica la reparación a la demandante. Ahora bien, hay que tener en cuenta los siguientes elementos:

- **UN HECHO:** El 20 de diciembre de 2019, la señora Mónica Cuervo Castro sufrió un accidente en la estación Torre de Cali del sistema de transporte MIO, donde fue empujada al vacío debido a la falta de cierre de la puerta de la plataforma.
- **EXISTENCIA DEL DAÑO:** En el presente caso representado en las lesiones generadas a la demandante, como resultado de la caída al vacío, sufrida con ocasión de la falla mecánica en las puertas de la estación, al ser impulsada por otros usuarios de una estación de transporte público, bien de uso público.
- **LA CULPA:** La falta de mantenimiento y las condiciones inseguras en la estación (como la ausencia de barreras de protección y protocolos de seguridad) son las causas que llevaron al accidente.
- **LA RELACIÓN O EL NEXO CAUSAL:** La omisión de Metro Cali S.A. en garantizar la seguridad en la estación produjo como consecuencia el accidente y las lesiones sufridas por la señora Mónica Cuervo Castro.
- Las lesiones sufridas por la demandante y los perjuicios están directamente relacionadas con la omisión de la empresa, pues de haber contado con el



mantenimiento regular de las Instalaciones, instalación de Barreras de Protección, protocolos de Seguridad, sistema de Advertencia o alarma, o un monitoreo de la Multitud, se podría prevenir accidentes como el de mi representada y cualquier ciudadano que desee utilizar el servicio público de transporte.

En conclusión, la falla en el servicio se configuro porque el demandado no cumplió con su obligación de prestar un servicio adecuado y seguro, teniendo la responsabilidad de asegurar la integridad de los usuarios y al ser METRO CALI una empresa prestadora del servicio público de transporte, su omisión en este deber constituye una falla en el servicio, lo que la hace administrativamente responsable del daño antijurídico causado.

JURISPRUDENCIA APLICABLE

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que, en casos de accidentes dentro de instalaciones públicas, la sola ocurrencia del daño dentro del ámbito de control de la administración, acompañada de la omisión de elementos mínimos de seguridad, basta para estructurar la responsabilidad estatal por falla del servicio.

Cuando el daño ocurre dentro del ámbito de control del Estado, en un escenario de riesgo previsible y evitable, la falta de acción para prevenirlo constituye una falla del servicio imputable a la administración (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172)

Además, el deber de garantía y prevención de riesgos impone al Estado y a sus contratistas la obligación de proteger a los usuarios frente a los peligros derivados del uso ordinario de los bienes públicos, como es el caso de una estación del sistema masivo de transporte.

Por lo anterior, se solicita al despacho desestimar la excepción de mérito propuesta por la parte convocada bajo el título de “inexistencia de prueba del hecho generador



y del nexo de causalidad”, por no corresponder a la realidad probatoria del proceso, y en su lugar, continuar con el trámite del proceso conforme a derecho.

3. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE CLÁUSULA DE INDEMNIDAD

La excepción invocada por METRO CALI S.A., fundada en la cláusula de indemnidad contenida en el contrato de concesión suscrito con la Unión Temporal Recaudo y Tecnología – UTR&T, debe ser rechazada, por cuanto dicha cláusula solo tiene efectos entre las partes contractuales y no puede ser oponible frente a la víctima directa del daño ni ante la jurisdicción contencioso administrativa.

ALCANCE INTERPARTES DE LA CLÁUSULA

La cláusula 14 del contrato de concesión establece que el concesionario se obliga a mantener indemne a METRO CALI S.A. frente a ciertos hechos, entre ellos:

“14.3. Por perjuicios causados a terceros, imputables a la deficiencia, negligencia o culpa del CONCESIONARIO, con ocasión de la ejecución del presente Contrato.”

No obstante, esta disposición tiene un efecto únicamente obligacional entre METRO CALI y el concesionario, y no puede ser invocada para excluir la legitimación en la causa por pasiva de la entidad pública frente a la víctima que ejercita una acción de reparación directa por daño antijurídico.

INOPONIBILIDAD FRENTE A TERCEROS SEGÚN JURISPRUDENCIA

El Consejo de Estado ha sostenido de manera reiterada que este tipo de cláusulas no puede excluir ni limitar la responsabilidad patrimonial del Estado frente a terceros, cuando estos ejercen acciones fundadas en el artículo 90 de la Constitución. Así lo ha señalado la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en la sentencia del 30 de julio de 2008 con radicación número 52001-23-31-000-1996-08167-01(16483), C.P. Enrique Gil Botero, al establecer que:



“Aunque esta cláusula comporta la indemnidad o exoneración de responsabilidad de la entidad estatal por los daños que con ocasión de la ejecución del contrato el hospital cause a terceras personas, entiende la Sala que dicho pacto sólo surte efectos entre las partes del convenio y es inoponible a terceros. Es por lo anterior, que no puede trasladarse a la víctima y a los demandantes, en su calidad de terceros, en relación con la declaratoria de responsabilidad extracontractual que deprecian, la carga de una estipulación contractual de la que no hicieron parte, de la que dentro del proceso no obra prueba de su conocimiento y menos de su asentimiento”.

Es decir, la cláusula podría dar lugar a una eventual repetición contractual entre METRO CALI y UTR&T, pero no es una causa legítima para excluir a METRO CALI del proceso, ni para evitar una condena solidaria, si se verifica la falla en el servicio.

LA ENTREGA DE INFRAESTRUCTURA NO EXCLUYE EL DEBER DE VIGILANCIA

Según se afirma en la misma contestación de METRO CALI S.A., mediante la cláusula 21 del contrato, se entregó al concesionario la administración de bienes como las estaciones del MIO. Sin embargo, la administración operativa no equivale a una desvinculación jurídica total del ente gestor. La jurisprudencia y el artículo 365 de la Constitución exigen que el Estado conserve la regulación, control y vigilancia incluso cuando delegue la prestación del servicio.

4. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE INSUFICIENCIA PROBATORIA DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL QUE SE RECLAMA

La excepción propuesta por METRO CALI S.A., en la que se sostiene que no hay prueba suficiente para establecer la existencia ni la cuantía del daño material y moral reclamado, debe ser rechazada, por cuanto parte de un desconocimiento del



régimen probatorio aplicable en la acción de reparación directa, y omite valorar los elementos de juicio obrantes en el expediente.

EL DAÑO MORAL SE PRESUME EN CASOS DE LESIÓN PERSONAL GRAVE

Contrario a lo sostenido por la parte convocada, el daño moral no requiere prueba directa de sufrimiento, pues la jurisprudencia ha sido clara en reconocer que, en casos de lesiones personales graves —como las sufridas por la señora Mónica Cuervo Castro tras su caída en la estación Torre de Cali—, el dolor, la angustia y la afectación emocional se presumen. Así lo ha reiterado el Consejo de Estado.

En este caso, se acreditó documentalmente que la víctima sufrió un trauma físico severo en el tobillo, fue trasladada por los bomberos, recibió atención quirúrgica, fue incapacitada médicamente y debió someterse a rehabilitación. Estos hechos permiten inferir razonablemente la existencia de un daño moral, cuya cuantificación podrá ser valorada por el juez conforme a criterios de equidad y proporcionalidad.

EL DAÑO A LA SALUD ESTÁ CLARAMENTE DEMOSTRADO

El perjuicio autónomo de daño a la salud fue invocado en la demanda, y su existencia está respaldada por:

- Historia clínica del Hospital Universitario del Valle.
- Historia clínica del Centro Médico Imbanaco.

Estas pruebas permiten establecer que el daño fue real, que afectó la integridad psicofísica de la demandante, y que tuvo consecuencias temporales sobre su movilidad y funcionalidad cotidiana.

LOS DAÑOS MATERIALES ESTÁN PARCIALMENTE DOCUMENTADOS Y SU TASACIÓN CORRESPONDE AL JUEZ



En cuanto al daño emergente y el lucro cesante, la parte actora allegó las facturas y comprobantes de gastos médicos, elementos que permiten inferir razonablemente una afectación económica derivada del hecho dañoso.

Conforme al artículo 178 del CGP, la valoración del perjuicio corresponde al juez, quien puede establecer su monto con base en criterios de razonabilidad, presunciones judiciales y experiencia común. La falta de prueba plena sobre cada gasto o ingreso no puede desvirtuar la existencia del daño cuando hay un conjunto probatorio convergente y coherente.

5. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN

La excepción de falta de jurisdicción debe ser desestimada, por cuanto el fundamento de la demanda es una falla en la prestación del servicio público de transporte masivo, atribuible a METRO CALI S.A., que gestiona el sistema MIO.

Aunque parte de la operación esté delegada en la Unión Temporal Recaudo y Tecnología – UTR&T, la imputación jurídica del daño recae en una entidad estatal, por lo que la acción de reparación directa formulada debe ser conocida por la jurisdicción contencioso administrativa, conforme al artículo 104 del CPACA.

Ya en la oposición a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se explicó que METRO CALI conserva el deber de vigilancia y control sobre la infraestructura del sistema, y por tanto, no se trata de una controversia entre particulares, sino de un asunto que involucra la responsabilidad de una entidad estatal frente a un particular afectado por la omisión en la prestación de un servicio público esencial.

6. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN - ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN-LEY 550 DE 1999

No procede oponer el acuerdo de reestructuración a la presente demanda.



Giraldo Velasco

—Abogados & Contadores—

La excepción planteada por METRO CALI S.A. no resulta procedente, por cuanto esta acción no tiene por objeto el cobro de una obligación preexistente, ni se fundamenta en una relación contractual entre las partes. Se trata de una pretensión indemnizatoria por responsabilidad extracontractual derivada de un hecho dañoso ocurrido después de que se hubiese firmado el acuerdo de reestructuración.

Por tanto, no puede afirmarse que la reclamación forme parte del pasivo reestructurado o que esté sometida a los efectos del acuerdo. Esta pretensión es ajena al objeto del trámite de reestructuración empresarial, pues se basa en hechos posteriores que no estaban previstos ni reconocidos en dicho acuerdo.

Aceptar esta excepción implicaría restringir el acceso a la justicia de quienes hayan sufrido un daño por la conducta o la omisión de una entidad sujeta a reestructuración, aun cuando el hecho sea posterior y absolutamente independiente de las obligaciones reestructuradas. Por ello, esta defensa no tiene cabida y debe ser desestimada de plano.

**FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR CHUBB SEGUROS
COLOMBIA S.A., LLAMADA EN GARANTÍA POR UNIÓN TEMPORAL
RECAUDO Y TECNOLOGÍA - UTR&T**

Las excepciones propuestas por la parte convocada en garantía deben ser rechazadas, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

**1. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL HECHO
GENERADOR Y EN CONSECUENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD**

EXISTENCIA PROBADA DEL HECHO GENERADOR



Contrario a lo afirmado por la aseguradora, sí existe prueba directa, documental y testimonial del hecho generador, consistente en el accidente sufrido por la señora Mónica Cuervo Castro el día 20 de diciembre de 2019 en la estación Torre de Cali del sistema de transporte masivo MIO, operado por METRO CALI S.A.

En efecto, con la demanda se allegaron, entre otros, los siguientes documentos que dan cuenta del modo, tiempo y lugar en que ocurrió el hecho:

- Certificación emitida por los Bomberos Voluntarios de Santiago de Cali, en la cual consta que la señora Cuervo Castro “sufre caída de la plataforma del MIO, lo que causa trauma en tobillo derecho... se traslada al Hospital Universitario del Valle”. Esta es prueba documental directa del accidente, ocurrencia del daño y del sitio específico donde sucedió (estación Torre de Cali).
- Historia clínica del Hospital Universitario del Valle, que describe las lesiones sufridas y el procedimiento médico requerido como consecuencia del trauma.
- Historia clínica del Centro Médico Imbanaco, donde se evidencia la necesidad de intervención quirúrgica y continuidad en el tratamiento.
- Facturas, órdenes médicas, incapacidad y terapias posteriores, que comprueban la evolución del daño y su conexión directa con el evento inicial.

La parte convocada desconoce el hecho sin controvertir el contenido de estas pruebas, a pesar de su firmeza, claridad y conexidad con los hechos narrados.

2. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO DE UN TERCERO INDETERMINADO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

La excepción propuesta debe ser rechazada por no cumplir los requisitos jurisprudencialmente establecidos para configurarse como causa extraña, y porque en este caso particular no se rompe el nexo causal entre la omisión de la administración y el daño sufrido por la señora Mónica Cuervo Castro.



La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos: a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

A) El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad.

Para el primer punto, se debe enfatizar que el accidente ocurrió debido a la falta de mantenimiento de las instalaciones por parte de Metrocali S.A. La puerta de la plataforma no cerraba adecuadamente, lo que constituye un defecto en la infraestructura que la empresa es responsable de corregir. Además, la omisión de medidas y protocolos de seguridad adecuados es una responsabilidad directa de la empresa. Si Metrocali hubiera implementado estas medidas, el accidente podría haberse evitado, independientemente de la conducta de otros usuarios.

Ahora bien, en el evento hipotético en el cual el hecho del tercero aparezca junto con el actuar del demandado como concausa en la producción del daño, lo que se genera es una solidaridad entre ellos como coautores del daño tal como lo establece el artículo 2344 del Código Civil, pudiendo la víctima perseguir por el total de la indemnización a todos o a cualquiera de ellos indistintamente. Ha dicho el Consejo de Estado al respecto: *“El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2344 y 1568 Código Civil). Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no es única ni exclusiva, sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 ibídem). Esta es la situación por la cual la coparticipación del tercero no es constitutiva de exonerante de responsabilidad;*



para que la conducta del tercero fuera exonerante se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción del daño.¹

B. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual ***“no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo”***. Como fue lo que sucedió en el presente caso, el hecho de que la puerta de la plataforma no cerrara correctamente sugiere una falta de mantenimiento y medidas de seguridad. Esta situación podría haberse evitado con un mantenimiento adecuado y la implementación de protocolos de seguridad, lo que indica que el accidente no fue irresistible. Aunque el empujón por parte de otros usuarios contribuyó al accidente, este comportamiento no es en sí mismo imprevisible. En un entorno público, la aglomeración de personas es un factor conocido y esperado, especialmente en estaciones de transporte. La empresa debería haber anticipado este riesgo y tomado medidas para mitigarlo.

EL HECHO DE UN TERCERO NO EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL CUANDO EXISTE FALTA EN EL SERVICIO

Tal como lo ha sostenido la Sección Tercera del Consejo de Estado, el hecho de un tercero solo constituye eximente de responsabilidad cuando es exclusivo, imprevisible, irresistible y ajeno a la órbita de control de la administración o sus contratistas. En este caso:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de junio de 2001, expediente 13233.



- El presunto "empujón" de terceros usuarios no fue exclusivo ni imprevisible, sino consecuencia previsible y controlable de una situación de riesgo creada por la misma administración: una puerta averiada que no cerraba, sumada a la ausencia de barreras de contención en la estación Torre de Cali.
- La administración, en su calidad de gestora del servicio público, tenía la obligación de prever y mitigar este tipo de situaciones, mediante el control de aforos, mantenimiento preventivo y medidas de seguridad.

La jurisprudencia es clara en señalar que no se configura causa extraña cuando el hecho del tercero ocurre en un entorno de riesgo previsible bajo responsabilidad de la entidad pública.

LA MULTITUD NO ES UN TERCERO INDIVIDUALIZABLE NI IMPREVISIBLE

El intento de atribuir el accidente al "comportamiento imprudente de otros usuarios" no cumple con el estándar de imprevisibilidad e irresistibilidad exigido por la doctrina y jurisprudencia.

Por el contrario:

- El flujo masivo de personas en estaciones del MIO, especialmente en horas pico, es una circunstancia ordinaria y esperada, que exige medidas de control y seguridad por parte del operador y sus contratistas.
- La caída ocurrió por la combinación de un defecto operativo (puerta dañada) y falta de infraestructura de seguridad (ausencia de barreras). En estas condiciones, la responsabilidad no puede trasladarse a un tercero genérico o indeterminado.

EL HECHO DEL TERCERO NO ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD

Incluso si se admite la participación de terceros usuarios en la caída, ello no rompe el nexo de causalidad, ya que la administración permitió la condición de



riesgo (puerta defectuosa, sin barrera de contención), siendo la omisión estatal la causa determinante del resultado dañoso.

Cuando el hecho del tercero ocurre en un contexto de riesgo creado por la Administración, este no constituye causa extraña sino un factor concurrente, sin capacidad para exonerar por sí solo al Estado (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sent. del 14 de agosto de 2011, Exp. 19031).

Por las razones expuestas, se solicita al despacho desestimar la excepción denominada “Causa extraña por el hecho de un tercero indeterminado como eximente de responsabilidad”, por cuanto no se configuran los requisitos para su prosperidad, y porque en el caso concreto la omisión administrativa es la causa principal y determinante del daño antijurídico alegado.

3. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD

La excepción invocada por la parte convocada no puede prosperar, pues no existe prueba suficiente que permita imputar a la señora Mónica Cuervo Castro un comportamiento culposo, exclusivo ni determinante en la acusación del daño sufrido el 20 de diciembre de 2019 en la estación Torre de Cali del sistema MIO.

Por el contrario, la evidencia indica que el accidente ocurrió como consecuencia directa de omisiones estructurales en la gestión del riesgo por parte de la administración y sus contratistas.

Esta figura exonerativa implica que quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.

De esta manera se puede aseverar que no es procedente esta causal eximente de responsabilidad, bajo los siguientes supuestos: mi poderdante se encontraba en la estación esperando el transporte, lo que es un comportamiento normal y



esperado de un usuario del sistema. La situación en la que se produjo el accidente no fue provocada por acciones imprudentes o negligentes de su parte, sino por la falta de condiciones de la estación. Si la puerta de la plataforma no funcionaba correctamente, lo que indica un defecto en la infraestructura que no fue causado por la víctima. Si la empresa hubiera cumplido con su deber de mantenimiento, el accidente podría haberse evitado.

Esto significa que la culpa de la víctima no puede ser utilizada como una figura exonerativa bajo la justificación de que la demandante no **“conservo la distancia de seguridad demarcada”**, pues no existe prueba fehaciente de esa afirmación, pero lo que sí está demostrado es que la empresa no cumplió con sus obligaciones.

NO HAY PRUEBA DE CONDUCTA CULPOSA DE LA VÍCTIMA

No se ha aportado al proceso ninguna prueba que demuestre que la señora Cuervo Castro violó una norma, reglamento o instrucción, ni que haya asumido un comportamiento imprudente que justifique la ruptura del nexo causal.

- La víctima se encontraba en una estación pública, en una zona autorizada para espera, ejerciendo su derecho de acceso al transporte masivo.
- No existen registros, videos, testimonios ni documentos que acrediten que la señora Cuervo desatendió normas de seguridad, ignoró advertencias o generó por su cuenta una situación de riesgo.

La afirmación de la parte convocada, según la cual no conservó una supuesta “distancia de seguridad”, es una hipótesis sin respaldo probatorio y por tanto no puede fundamentar una excepción de fondo, pues para que proceda la exoneración por el hecho de la víctima, se requiere probar de manera certera que ésta constituye el factor determinante y exclusivo en su producción, dicho de manera diferente, que la conducta asumida por la víctima fue la determinante en la generación del hecho dañoso, pues, si tan solo incide en el mismo, habrá



coparticipación causal, como lo ha venido refiriendo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC665-2019, al afirmar:

"(...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos - concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso."

LA CAÍDA FUE CONSECUENCIA DE UNA OMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

Como se acreditó con las pruebas allegadas en la demanda (certificación de los Bomberos, historia clínica, testimonios y documentos), la caída se produjo por la aglomeración de usuarios ante una puerta averiada que no cerraba, y por la ausencia de una barrera de contención en el borde de la plataforma. Este entorno riesgoso era previsible y prevenible, y estaba completamente bajo la esfera de control de la administración y sus contratistas.

En consecuencia, el evento no fue provocado por la víctima, sino que ocurrió a pesar de su conducta diligente, debido a la inadecuada gestión de seguridad en la infraestructura de transporte masivo.



LA CULPA DE LA VÍCTIMA NO FUE EXCLUSIVA NI DETERMINANTE

Aun en gracia de discusión, si se considerara que existió alguna conducta de la víctima que contribuyó al daño, esta no fue ni exclusiva ni determinante como para exonerar completamente de responsabilidad a la administración. En tal caso, se configuraría una concurrencia de culpas, pero no una causal de exoneración total, como erróneamente se pretende.

Por lo anterior, se solicita al despacho desestimar la excepción de mérito titulada “Culpa exclusiva y determinante de la víctima”, por cuanto:

- No existe prueba directa ni indirecta que acredite dicha culpa;
- El riesgo que se materializó era previsible y atribuible a la falta de medidas preventivas por parte de la entidad demandada y sus contratistas;
- El hecho dañoso ocurrió dentro del ámbito de responsabilidad estatal, en un bien de uso público, y bajo condiciones operativas deficientes.

4. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA SEÑORA MÓNICA CUERVO CASTRO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO – CONCURRENCIA DE CULPAS

Carece de fundamento el hecho justificante de que la demandada incidió en la producción del evento lesivo. Pues la misma no tuvo el grado de determinante para la producción del daño, por el contrario, única y exclusivamente fue la demandada, quien por la falta de las condiciones en la estación dio lugar al evento.

Esta excepción parte de una premisa fáctica y jurídica errónea, al pretender trasladar parcialmente a la víctima la responsabilidad por el accidente ocurrido en instalaciones bajo la administración y control de la entidad demandada. No existe prueba que permita concluir que la señora Mónica Cuervo Castro incurrió en una conducta activa o negligente que haya concurrido de forma relevante en la producción del daño.



NO EXISTE CONDUCTA IMPRUDENTE DE LA VÍCTIMA

En el proceso no se ha acreditado que la señora Cuervo Castro actuara con imprudencia, impericia o negligencia. Por el contrario:

- Se encontraba en el área habilitada para el abordaje del sistema MIO.
- Fue empujada por otros usuarios ante la aglomeración generada por la puerta averiada que no cerraba correctamente.
- No existe señalización ni evidencia de que hubiese restricciones de acceso, advertencias, cintas o barreras de seguridad que indicaran la existencia de riesgo o delimitación de zonas peligrosas.

En consecuencia, no se configura una conducta positiva atribuible a la víctima que pueda catalogarse como generadora de culpa concurrente.

NO SE CONFIGURA UNA CONCURRENCIA EFECTIVA DE CULPAS

La figura de la concurrencia de culpas exige la existencia probada de una conducta culposa imputable a la víctima que haya contribuido de manera eficaz a la causación del daño. Dicha carga probatoria corresponde al extremo que la alega, conforme al principio de que quien afirma está obligado a probar (art. 167 del Código General del Proceso). Mediante sentencia SC2107-2018, Radicación No. 11001-31-03-032-2011-00736-01, del 12 de junio de 2018, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló, respecto de la disminución de la condena por concurrencia de culpas, lo siguiente:

“De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.



Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.”

El claro el código civil en su artículo 2357, al establecer que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. Por lo tanto, es necesario dos elementos 1. La culpa y 2. El grado de incidencia. Pero como hemos vislumbrado la víctima no se expuso imprudentemente al daño y tampoco concurrió efectivamente en su realización, y, si no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad.

En este caso, no se acredita participación activa ni determinante de la víctima en la producción del daño, y menos aún con la entidad suficiente para justificar una reducción en la reparación integral.

EXISTE UNA FALLA DEL SERVICIO COMO CAUSA DETERMINANTE DEL DAÑO

Tal como se expuso en el desarrollo argumentativo de la demanda y se reiteró en el análisis anterior, el accidente ocurrió en un escenario de riesgo creado y tolerado por la administración, y fue consecuencia directa de:

- La falla en el cierre de la puerta de la plataforma.
- La ausencia de barreras físicas de contención en el borde.
- La omisión de medidas de prevención y control de multitudes en un sistema de transporte masivo.
- La inexistencia de señalización o advertencias sobre el riesgo inminente.



Estas condiciones estructurales y operativas son atribuibles en su totalidad a la gestión deficiente del servicio público, lo cual descarta cualquier concurrencia con la conducta de la víctima, y reafirma la responsabilidad administrativa objetiva de METRO CALI S.A.

Por lo anterior, se solicita al despacho desestimar la excepción de mérito titulada “*Reducción de la indemnización por concurrencia de culpas*”, por cuanto no existe prueba de una conducta imputable a la víctima que justifique atenuar o fraccionar la responsabilidad del demandado, quien omitió su deber legal de garantizar condiciones mínimas de seguridad para los usuarios del sistema.

5. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO Y EXAGERADA TASACIÓN DE ESTOS

La excepción propuesta por la parte convocada debe ser desestimada, por cuanto los perjuicios materiales e inmateriales están debidamente acreditados en el expediente, conforme a las reglas de la sana crítica, el principio de reparación integral y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado. La crítica de “exageración” es una afirmación genérica, carente de sustento probatorio, y el señalamiento de contradicciones sobre la ocupación de la víctima no es suficiente para desvirtuar la existencia, nexo y extensión del daño.

LOS PERJUICIOS ESTÁN ACREDITADOS CON PRUEBAS IDÓNEAS Y CONGRUENTES

En la demanda se aportaron documentos que prueban, con suficiencia, la existencia del daño y sus consecuencias:

- Historia clínica del Hospital Universitario del Valle y del Centro Médico Imbanaco, donde consta que la señora Cuervo fue víctima de un accidente en la estación del MIO, con diagnóstico de trauma severo en el tobillo derecho, requiriendo cirugía, inmovilización y tratamiento de rehabilitación.



- Incapacidades médicas extendidas durante varias semanas, que evidencian la limitación funcional generada por la lesión.
- Facturas y documentos contables que soportan gastos médicos, de transporte, tratamientos y terapias, los cuales constituyen daño emergente real y cuantificable.

El lucro cesante fue estimado conforme a los días de incapacidad médica, y en armonía con la realidad socioeconómica y ocupacional de la víctima.

Se resalta que, el lucro cesante es procedente incluso frente a personas sin contrato laboral formal, cuando existe probabilidad razonable de ingresos o expectativas laborales frustradas por el daño sufrido (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sent. del 22 de abril de 2015, Exp. 19146)

ACERCA DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA MANIFESTACIÓN EN LA HISTORIA CLÍNICA Y SU AFILIACIÓN AL RÉGIMEN SUBSIDIADO

Es cierto que en la historia clínica de ingreso al HUV, la paciente fue registrada como "ama de casa". Sin embargo:

- Esta información no fue objeto de verificación detallada por parte del personal médico, ni constituye declaración rendida bajo juramento, ni tiene fines probatorios específicos para determinar perjuicios.
- Tal como se expone en la demanda, la señora Mónica Cuervo desarrollaba actividades económicas complementarias o independientes, lo cual es plenamente compatible con labores domésticas. El hecho de que se autodenomine "ama de casa" no excluye, ni desvirtúa, la posibilidad de obtener ingresos propios.
- La jurisprudencia ha reconocido que la informalidad laboral es un criterio que debe tenerse en cuenta dentro del reconocimiento de lucro cesante en casos de reparación por parte del Estado. La honorable Corte Constitucional en Sentencia SU272-2021 realizó importantes apuntes sobre el lucro cesante



cuando la persona es trabajador informal, para la corte los trabajadores informales no se le puede exigir una estabilidad permanente. Esta decisión se dio, luego de que el Consejo de Estado negara el lucro cesante a la esposa de la víctima, dado que, en el interrogatorio brindado por esta, manifestó que el día de la muerte de su pareja a manos del ejército (Ejecución extrajudicial) se encontraba buscando trabajo en el área de construcción.

En cuanto a que, en la actualidad la señora Mónica Cuervo Castro se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud, es importante aclarar que dicha afiliación se produjo a partir del 1° de junio de 2020, como consta en el Registro de Afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, el accidente que dio origen al daño reclamado ocurrió el 20 de diciembre de 2019, es decir, varios meses antes de su ingreso al régimen subsidiado. Por tanto, no puede inferirse de su afiliación actual una situación previa de inactividad económica, desempleo estructural o falta de ingresos al momento del hecho, ni mucho menos puede desvirtuarse con ello la existencia del perjuicio material ni su repercusión sobre su proyecto de vida. La variación en el tipo de afiliación, posterior al accidente, corresponde a circunstancias sobrevinientes que en modo alguno anulan ni minimizan la responsabilidad por el daño causado ni los efectos materiales que éste generó.

Por tanto, no es admisible negar la existencia de perjuicio con base en una anotación clínica aislada, no controvertida ni contrastada con el resto del material probatorio y, la afiliación al régimen subsidiado en salud en una fecha posterior al accidente,

LA TASACIÓN ES RAZONABLE Y AJUSTADA A DERECHO

La cuantificación de los perjuicios materiales se apoyó en documentos contables, facturas y referencias socioeconómicas.



La estimación de los perjuicios inmateriales se hizo siguiendo criterios jurisprudenciales razonables, utilizando como referencia el salario mínimo legal mensual vigente, y con proporcionalidad frente a la gravedad del daño.

La supuesta “exageración” en la tasación no tiene soporte probatorio, y debe ser evaluada por el juez al momento de fijar el monto definitivo, sin afectar la admisibilidad de la pretensión.

DEBER DE REPARACIÓN INTEGRAL

La Constitución y la Ley 446 de 1998 exigen una reparación integral y efectiva del daño antijurídico, que no puede ser fragmentada ni negada con base en argumentos especulativos o formalismos que desconozcan la situación real de la víctima.

Por lo anterior, se solicita al despacho desestimar la excepción de mérito denominada “Ausencia de prueba del supuesto perjuicio y exagerada tasación de estos”, por cuanto:

- Los perjuicios fueron debidamente acreditados en el expediente.
- La ocupación de la víctima no fue objeto de contradicción relevante.
- La tasación se encuentra dentro de parámetros jurisprudenciales razonables.

Respecto del **perjuicio moral**, el apoderado de la aseguradora plantea su improcedencia argumentando que no obra en el expediente dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que determine una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50 %, lo cual —según afirma— impide encasillar el caso dentro de los supuestos jurisprudenciales que habilitan su reconocimiento. Este argumento es errado tanto fáctica como jurídicamente, pues parte de una interpretación restrictiva y contraria a la jurisprudencia contencioso administrativa vigente.



En efecto, debe precisarse que el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) no es requisito ni condición para acreditar el perjuicio moral, ya que este se trata de un daño extrapatrimonial autónomo, cuya configuración no depende de una incapacidad permanente ni de una pérdida funcional calificada por una Junta de Invalidez. El perjuicio moral se deriva, esencialmente, del dolor, la angustia y el sufrimiento emocional o psíquico experimentado por la víctima a raíz de un hecho dañoso, y puede inferirse razonablemente cuando se presentan eventos de notoria gravedad y con consecuencias físicas y personales evidentes, como ocurre en este caso.

En el caso que nos ocupa, la señora Mónica Cuervo Castro sufrió un accidente de alta gravedad en una estación del sistema MIO, fue sometida a procedimientos quirúrgicos, inmovilización prolongada, incapacidades y tratamiento médico, lo cual generó una afectación evidente en su vida cotidiana, independencia y proyecto de vida. Esta experiencia —como lo ha entendido la jurisprudencia— genera en sí misma un sufrimiento moral cuya reparación no puede condicionarse a un porcentaje técnico de PCL, ni a formalismos propios de reclamaciones laborales o pensionales.

Por lo tanto, el perjuicio moral debe tenerse por acreditado, y la pretensión formulada en ese sentido no es especulativa, sino acorde con los estándares jurisprudenciales que rigen en materia de responsabilidad extracontractual del Estado.

La parte convocada sostiene que no habría lugar al reconocimiento del **perjuicio por daño a la salud** solicitado por la señora Mónica Cuervo Castro, por cuanto —según alega— no hay prueba de la responsabilidad de la entidad demandada ni de la gravedad del daño, citando como sustento la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Frente a esto, se debe manifestar lo siguiente:



EL DAÑO A LA SALUD FUE CLARAMENTE INVOCADO, PROBADO Y ES AUTÓNOMO

Tal como lo reconoce el propio apoderado de la parte convocada, el Consejo de Estado ha consolidado desde 2014 un precedente claro sobre el reconocimiento autónomo del daño a la salud como un perjuicio inmaterial diferente del daño moral, con base en la afectación psicofísica sufrida por la víctima. En este sentido, el daño a la salud se configura cuando hay una alteración sustancial, continua o permanente de la integridad funcional o psíquica de una persona, derivada del hecho dañoso.

En el caso concreto:

- Mi cliente sufrió una caída al vacío en una estación del sistema MIO debido a una falla en la infraestructura de la plataforma (puerta abierta sin control ni medidas de contención).
- Como consecuencia directa de ese hecho, se le diagnosticó una fractura severa de tobillo, requirió intervención quirúrgica, debió utilizar inmovilización durante varias semanas y recibió múltiples tratamientos médicos posteriores.
- Las secuelas físicas persisten, afectando su movilidad, equilibrio, capacidad para desplazarse sin ayuda y realización autónoma de actividades cotidianas. Lo anterior está soportado en historias clínicas, incapacidades, prescripciones médicas y seguimiento posoperatorio.

Estos elementos por sí solos acreditan plenamente la existencia y gravedad del daño a la salud, bajo el estándar de la sentencia de unificación citada.

LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD SE FUNDA EN UNA FALLA DEL SERVICIO

La aseguradora sostiene que no está demostrada la responsabilidad por acción u omisión de Metro Cali S.A., lo cual no corresponde a la verdad procesal. En efecto, como se desarrolla ampliamente en la demanda, la responsabilidad de la



entidad demandada deriva de una omisión en el deber de garantizar la seguridad en la estación Torre de Cali, particularmente en lo relacionado con:

- El mantenimiento preventivo y correctivo de las puertas de plataforma.
- La implementación de barreras de protección.
- La falta de protocolos de seguridad y advertencia a los usuarios.
- La ausencia de medidas de control ante fallas técnicas evidentes en un sistema de transporte masivo.

Dicha omisión constituye una falla en el servicio, conforme al artículo 90 de la Constitución Política y a la línea jurisprudencial reiterada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En consecuencia, sí hay nexo causal entre la omisión de la entidad y el daño sufrido por la víctima, lo que activa el deber de reparación.

LA PRETENSIÓN NO ES ESPECULATIVA NI DESPROPORCIONADA

El monto solicitado (200 SMMLV) fue fundamentado conforme a la gravedad del daño, las secuelas físicas persistentes y la jurisprudencia vigente en casos de lesiones que afectan la funcionalidad personal. La sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 no fija montos rígidos, sino que establece criterios de evaluación objetiva con base en los hechos del caso, sin exigir prueba tarifada ni dictamen de pérdida de capacidad laboral como condición excluyente.

En el presente proceso no hay una pretensión arbitraria, sino una solicitud razonable y proporcionada, ajustada al principio de reparación integral y a las consecuencias reales del hecho dañoso.

Por lo anterior, la excepción debe ser desestimada, por cuanto:

- El daño a la salud fue invocado de forma autónoma y probadamente acreditado.
- Existe una relación causal directa entre el accidente y las secuelas funcionales sufridas por la víctima.



- La pretensión formulada es congruente, razonable y acorde con la jurisprudencia unificada.

6. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

La parte convocada invoca la excepción de enriquecimiento sin causa bajo el argumento de que la indemnización solicitada en la demanda carecería de sustento probatorio y que, en consecuencia, su reconocimiento se traduciría en un lucro indebido. Esta defensa resulta improcedente, tanto por su fundamento fáctico como por su aplicación jurídica en el contexto del proceso de responsabilidad extracontractual del Estado por falla en el servicio.

NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, el enriquecimiento sin causa exige la concurrencia de los siguientes elementos:

- Un empobrecimiento de una parte.
- Un enriquecimiento correlativo de otra parte.
- Ausencia de causa jurídica que justifique ese desplazamiento patrimonial.
- Que no exista otro mecanismo legal para obtener la reparación.

En el caso presente, no se acredita ninguno de estos elementos. Por el contrario:

- La demandante no está siendo enriquecida sin causa, sino que solicita la reparación integral del daño antijurídico que le fue ocasionado por la omisión en el deber de seguridad del sistema MIO, cuya responsabilidad ya ha sido expuesta de forma detallada.
- La entidad demandada y su aseguradora no están siendo empobrecidas sin justificación, sino que enfrentan las consecuencias de un actuar negligente u omisivo, generador de responsabilidad administrativa.



- Y, sobre todo, sí existe una causa jurídica plenamente válida para la pretensión indemnizatoria, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política y desarrollada ampliamente por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA SE BASA EN HECHOS Y PRUEBAS

Contrario a lo que sostiene la parte convocada, la demanda no persigue el pago de perjuicios hipotéticos o sin soporte probatorio, sino que se funda en un hecho cierto, documentado y directamente atribuible a una falla del servicio: el accidente ocurrido el 20 de diciembre de 2019 en la estación Torre de Cali del sistema MIO, que generó lesiones físicas severas a mi poderdante.

Los daños derivados de este hecho se acreditan mediante:

- Historias clínicas.
- Incapacidades laborales.
- Registros quirúrgicos.
- Documentación fotográfica y testimonios.

Todo lo anterior permite determinar la existencia y magnitud del daño, por lo cual no puede hablarse de indemnización sin causa ni de enriquecimiento indebido.

NO ES EXCEPCIÓN IDÓNEA EN PROCESOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

Finalmente, conviene señalar que la excepción de enriquecimiento sin causa no es procedente en contextos en los que existe un título jurídico de imputación plenamente identificado —en este caso, la falla del servicio—, pues el reconocimiento del daño y su indemnización no constituye una liberalidad, sino una obligación constitucional del Estado cuando se configura un daño antijurídico imputable a su acción u omisión.



La excepción de enriquecimiento sin causa debe ser desestimada, por cuanto:

- No se acreditan sus elementos estructurales.
- Existe un título jurídico claro de responsabilidad estatal (falla del servicio).
- La pretensión indemnizatoria se sustenta en pruebas reales y no busca un lucro indebido, sino una reparación constitucionalmente debida.

**FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR SEGUROS DEL
ESTADO S.A., LLAMADA EN GARANTÍA UNIÓN TEMPORAL
RECAUDO Y TECNOLOGÍA - UTR&T**

Las excepciones propuestas por la parte convocada en garantía deben ser rechazadas en su totalidad, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

**1. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR
ACTIVA**

Nos debemos oponer a la excepción propuesta por el llamado en garantía, ya que este propone la falta de legitimidad en la causa por activa, cuyo fundamento principal se centra en demostrar que la UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA – UTR&T, no está legitimada en calidad de tomador de la póliza para realizar el llamamiento en garantía ya que de acuerdo al contrato de seguro materializado el asegurado es METROCALI. Sin embargo, la UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA – UTR&T tiene legitimidad para realizar el llamamiento en garantía, ya que, aunque METROCALI S.A. es el asegurado en la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 101050541, la relación contractual permite que el tomador reclame los beneficios de la póliza en caso de un siniestro, además de tener un interés legítimo relacionado con el accidente que dio lugar a la demanda, por lo que su participación en el proceso es válida.



En línea de principio, está habilitado para reclamar un seguro, independiente de su naturaleza, quien resulte ser titular del interés asegurable, lo cual permite colegir que éste, dentro de las partes del contrato, puede ser asegurado, tomador o beneficiario, de manera que la condición contractual no determina la posibilidad de reclamar el siniestro.

En segundo lugar, se avista que la PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 101050541 contaba con una vigencia desde el 08/07/2018 hasta el 08/07/2023, lo que incluye la fecha en que ocurrió el accidente de la demandante (20 de diciembre de 2019). Esto establece claramente que la póliza estaba activa y proporciona cobertura durante el evento que dio lugar a la reclamación. Contrario a lo manifestado por la aseguradora quien ha afirmado que la obligación indemnizatoria surge únicamente bajo los términos de las coberturas pactadas, pues en su considerar la sola vigencia de la póliza no se traduce de manera automática en una obligación indemnizatoria. Pero de ser, la aseguradora no ha demostrado que no exista cobertura sobre el siniestro ocurrido, que, si ha dejado claro que se debe determinar el alcance del respectivo amparo, lo cual es propio de la controversia que se pretende dirimir, y que a través de las pruebas aportadas en el proceso es posible deducir la realización del riesgo asegurado.

Tengamos en cuenta lo que tiene que ver con las cargas asignadas a cada uno de los extremos contractuales, el artículo 1077 del Código de Comercio señala que corresponde al asegurador demostrar cualquier hecho o circunstancia que excluya su responsabilidad. Es decir, la carga de demostrar que el siniestro está excluido de la cobertura recae sobre la aseguradora. Hasta que no se demuestre esta exclusión, la reclamación sigue siendo válida. Por lo tanto, la falta de prueba de la ilegitimidad en la causa por activa no puede ser utilizada como argumento para desestimar la reclamación.

Por último, y en caso de que se presente una cláusula ambigua u oscura, debe interpretarse a favor del asegurado, (Regla in dubio contra stipulatorem), es decir



que debe prevalecer una interpretación favorable al asegurado. Esto se traduce en que, si hay ambigüedad en la póliza respecto a la cobertura, se debe entender que la misma ampara los eventos descritos en la demanda.

Por lo anterior, la excepción debe ser desestimada.

2. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.

Contrario a lo considerado por el llamado en garantía, la póliza de seguros si cubriría los siniestros derivados del contrato de concesión para la operación del sistema MIO. En el presente caso, el siniestro efectivamente ocurrió, tal como se ha acreditado en la demanda, y el mismo es producto de las actividades amparadas por la "PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL", la cual cubre expresamente los siniestros derivados del contrato de concesión para el diseño, implementación, integración, financiación, puesta en marcha y operación unificada del sistema MIO. Por lo tanto, la excepción de "Ausencia de la Realización del Riesgo Asegurado" planteada por Seguros del Estado S.A. carece de fundamento, ya que el siniestro ocurrió dentro del ámbito de cobertura de la póliza, pues si se presentó una falla en el servicio por METROCALI al omitir el mantenimiento regular de las instalaciones, instalación de Barreras de Protección, protocolos de Seguridad, sistema de Advertencia o alarma, o un monitoreo de la Multitud, aspectos que incluyen infraestructura y operación de servicios, que son amparados por la póliza.

3. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE LAS EXCLUSIONES DEL CONTRATO DE SEGUROS INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO N.º 101050541 con vigencia desde el 08/07/2023 hasta el 08/07/2023.



La excepción planteada por Seguros del Estado S.A. carece de fundamento, por lo siguiente: Si bien es cierto las exclusiones de un contrato de seguro son cláusulas limitativas de la responsabilidad de la aseguradora. La legislación colombiana ha dispuesto, en el artículo 1056 del Código de Comercio, que la delimitación del riesgo asegurado es una potestad de la aseguradora, quien *“podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*. Por esta lógica razón recaería en cabeza de la aseguradora demostrar de manera clara y contundente cuál exclusión específica aplicaría al caso concreto, lo cual no ha hecho. Lo que permite desestimar de plano la excepción.

4. OPOSICION A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATOS DE SEGURO

Con relación a la excepción de prescripción extintiva de la acción, nuestro estatuto comercial en su artículo 1081 fija lapsos precisos en los cuales se puede dar; de dos años la ordinaria, contados desde el instante en que el interesado, entendiéndose como tal, quien deriva algún derecho del contrato de seguro, es decir el tomador, el asegurado, el beneficiario o el asegurador, se haya enterado o debido enterar del hecho que genera la acción, y de cinco años la extraordinaria contados desde el nacimiento del derecho respectivo. De esta manera, el inicio de los términos en lo que concierne a la ordinaria está sujeto al momento en el cual el titular de la acción tuvo conocimiento real o presunto del hecho que da base para pedir (criterio subjetivo), y en lo referente a la extraordinaria desde el momento en que nace el respectivo derecho (criterio objetivo).

En consecuencia, el hito para el inicio del cómputo de la prescripción dependerá de la fecha de acaecimiento de los hechos que configuran el incumplimiento obligacional, o los amparos específicos asegurados y, de otra parte, con el conocimiento real o presunto de los aspectos fácticos de la realización del riesgo asegurado



Por lo anterior y contrario a lo planteado por la llamada en garantía, no opero el fenómeno de la prescripción de la acción. Toda vez que las partes dentro de la póliza de seguro tuvieron conocimiento del siniestro hasta la presentación de la demanda (03 de mayo del 2021) y el hecho objeto de cobertura sucedió el 20 de diciembre del 2019, a lo que habían transcurrido solamente 500 días, no llegándose a completar el termino de 2 años para que opere la prescripción ordinaria.

5. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se solicita al honorable Juez, declarar no probadas las excepciones planteadas por **METRO CALI S.A.** y las llamadas en garantía - **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **UNIÓN TEMPORAL DE RECAUDO Y TECNOLOGÍA** -, toda vez que no tienen vocación de prosperidad por lo expuesto en el presente escrito.

6. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE SEGUROS DEL ESTADO, METRO CALI S.A. Y LA UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA UT R&T

La solidaridad no necesita estipulación expresa entre todos los demandados. Contrario a lo argumentado por la parte llamada en garantía, la solidaridad puede surgir por disposición legal, sin que sea necesario que el contrato de seguro prevea expresamente la existencia de tal vínculo entre los distintos demandados. En los términos del artículo 2344 del Código Civil, cuando varias personas concurren a la causación de un daño, pueden ser solidariamente responsables frente al perjudicado, aun cuando entre ellas no exista un vínculo contractual directo o una estipulación expresa de solidaridad.

La póliza de seguro no elimina la solidaridad frente al tercero afectado. La compañía aseguradora pretende limitar su responsabilidad al monto asegurado y al deducible pactado, lo cual es procedente en la relación interna con el tomador. Sin embargo,



frente al tercero víctima —como en este caso— la aseguradora no puede escudarse en la ausencia de estipulación de solidaridad en el contrato, ya que la víctima tiene derecho a exigir la indemnización dentro del marco de la cobertura contratada, sin que ello excluya la posibilidad de una condena solidaria con los otros demandados responsables del hecho.

La solidaridad tiene efectos prácticos en el proceso. La declaratoria de responsabilidad solidaria tiene como finalidad garantizar el derecho de la víctima a la reparación integral del daño, sin perjuicio de las acciones de repetición o subrogación entre los co-responsables. Esto es especialmente relevante cuando la ejecución efectiva de la condena puede verse obstaculizada por insolvencia, dilaciones u otras circunstancias atribuibles a uno o más de los codemandados.

6. OPOSICIÓN A LA EXCEPCION DE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

El artículo 1088 del Código de Comercio establece claramente que, en los seguros de daños, la indemnización debe limitarse a resarcir las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro. El pago de la prestación asegurada no puede constituir una fuente de enriquecimiento para el asegurado o beneficiario. En el presente caso, la demandante no busca generar un enriquecimiento con el pago de la indemnización, sino únicamente el justo resarcimiento de los daños y perjuicios efectivamente sufridos, en estricta observancia del principio indemnizatorio. Como se puede observar se aportó documentales que prueban, con suficiencia, la existencia del daño y sus consecuencias:

- Historia clínica del Hospital Universitario del Valle y del Centro Médico Imbanaco, donde consta que la señora Cuervo fue víctima de un accidente en la estación



del MIO, con diagnóstico de trauma severo en el tobillo derecho, requiriendo cirugía, inmovilización y tratamiento de rehabilitación.

- Incapacidades médicas extendidas durante varias semanas, que evidencian la limitación funcional generada por la lesión.
- Facturas y documentos contables que soportan gastos médicos, de transporte, tratamientos y terapias, los cuales constituyen daño emergente real y cuantificable.

Por lo que la parte demandante ha cumplido con la carga probatoria exigida por el artículo 1077 del Código de Comercio, demostrando de manera concreta la ocurrencia del siniestro y la cuantificación de los perjuicios sufridos. Por lo tanto, solicito respetuosamente que se desestime la excepción planteada.

7. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

La parte convocada invoca la excepción de enriquecimiento sin causa bajo el argumento de que la indemnización solicitada en la demanda carecería de sustento probatorio y que, en consecuencia, su reconocimiento se traduciría en un lucro indebido. Esta defensa resulta improcedente, tanto por su fundamento fáctico como por su aplicación jurídica en el contexto del proceso de responsabilidad extracontractual del Estado por falla en el servicio.

NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, el enriquecimiento sin causa exige la concurrencia de los siguientes elementos:

- Un empobrecimiento de una parte.
- Un enriquecimiento correlativo de otra parte.
- Ausencia de causa jurídica que justifique ese desplazamiento patrimonial.
- Que no exista otro mecanismo legal para obtener la reparación.

En el caso presente, no se acredita ninguno de estos elementos. Por el contrario:



- La demandante no está siendo enriquecida sin causa, sino que solicita la reparación integral del daño antijurídico que le fue ocasionado por la omisión en el deber de seguridad del sistema MIO, cuya responsabilidad ya ha sido expuesta de forma detallada.
- La entidad demandada y su aseguradora no están siendo empobrecidas sin justificación, sino que enfrentan las consecuencias de un actuar negligente u omisivo, generador de responsabilidad administrativa.
- Y, sobre todo, sí existe una causa jurídica plenamente válida para la pretensión indemnizatoria, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política y desarrollada ampliamente por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

LA PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA SE BASA EN HECHOS Y PRUEBAS

Contrario a lo que sostiene la parte convocada, la demanda no persigue el pago de perjuicios hipotéticos o sin soporte probatorio, sino que se funda en un hecho cierto, documentado y directamente atribuible a una falla del servicio: el accidente ocurrido el 20 de diciembre de 2019 en la estación Torre de Cali del sistema MIO, que generó lesiones físicas severas a mi poderdante.

Los daños derivados de este hecho se acreditan mediante:

- Historias clínicas.
- Incapacidades laborales.
- Registros quirúrgicos.
- Documentación fotográfica y testimonios.

Todo lo anterior permite determinar la existencia y magnitud del daño, por lo cual no puede hablarse de indemnización sin causa ni de enriquecimiento indebido.

NO ES EXCEPCIÓN IDÓNEA EN PROCESOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL



Giraldo Velasco

—Abogados & Contadores—

Finalmente, conviene señalar que la excepción de enriquecimiento sin causa no es procedente en contextos en los que existe un título jurídico de imputación plenamente identificado —en este caso, la falla del servicio—, pues el reconocimiento del daño y su indemnización no constituye una liberalidad, sino una obligación constitucional del Estado cuando se configura un daño antijurídico imputable a su acción u omisión.

La excepción de enriquecimiento sin causa debe ser desestimada, por cuanto:

- No se acreditan sus elementos estructurales.
- Existe un título jurídico claro de responsabilidad estatal (falla del servicio).
- La pretensión indemnizatoria se sustenta en pruebas reales y no busca un lucro indebido, sino una reparación constitucionalmente debida.

Del señor Juez,

ANA LUISA GIRALDO VELASCO

C.C. 31.995.905 de Cali

T.P. 266.541 del C.S.J.